



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN VÍA ORDINARIA N°: TJ/V-4013/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NO SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN, SE DECLARA FIRME LA SENTENCIA

Ciudad de México, a TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la **Sentencia dictada en este asunto el veintisiete de abril del dos mil veintidós**, fue debidamente notificada a la autoridad demandada el día veinte de octubre del dos mil veintidós y a la parte actora el veintisiete de octubre del mismo año.- Por lo que, es de establecer que **ha transcurrido el término que tenían para interponer el recurso de apelación** de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Motivo por el cual con, fundamento en el artículo 105, en concordancia con el artículo 104 de la Ley de la materia, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en este asunto con fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'adcl

TJV-4013/2022



A-01/03/2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA TRECE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-4013/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN ADSCRITA A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

SENTENCIA

Ciudad de México, a VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en lo previsto en los artículos 3, 31 y 32, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y en términos de los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria, por las Magistradas: Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Presidenta e Instructora; así como, Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGON** y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Integrantes; lo anterior, ante la C. Secretaria de Acuerdos

Licenciada **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe; se procede a resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- El C. Roger Aleph Méndez Pacheco, en su carácter de apoderado legal de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecinueve de enero del dos mil veintidós, demandó a la autoridad señalada al rubro la nulidad de (foja 03 de autos):

- La resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la demanda, carga procesal que cumplieron, en tiempo y forma, a través de oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, oficio en el que controvirtió los hechos de la demanda, hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofreció pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **CINCO DÍAS HÁBILES** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción III, artículo 27, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien, del análisis practicado a los autos que conforman el expediente del juicio contencioso administrativo en que se actúa, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que al ser omisa la autoridad demandada en expresar argumento que imposibiliten resolver el presente

asunto, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, **no se sobresee el presente juicio**

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: **Resolución determinante de crédito fiscal de fecha catorce** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con número de oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **dentro del expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se determina un crédito fiscal por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto

de impuesto predial por los bimestres de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Previo al estudio de los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación a la demanda, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas consistentes en: copia certificada de la **Resolución determinante de crédito fiscal de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno** y constancias de notificación de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno (foja 57 a 101 de autos); original del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha c Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y sus constancias de notificación (foja 102 a 118 de autos); así como copia certificada de la totalidad de las

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

documentales que integran el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5
(fojas 133 a 207 de autos); mismas que al tratarse de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción I y 98,
fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México.

Esta Sala procede a estudiar el concepto de nulidad **PRIMERO**
hecho valer por la parte actora en el presente asunto, por el cual
indica que la autoridad demandada determinó el crédito fiscal de
manera ilegal, puesto que la demandada de manera
heteroaplicativa y contraria a derecho, inaplicó indebidamente el
beneficio previsto en la fracción II del artículo 130 del Código
Fiscal para el Distrito Federal vigente, excluyendo
injustificadamente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de obtener el beneficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
establecido en favor de los propietarios de los inmuebles
comprendidos en los rangos A al D de la tabla del numeral citado
anteriormente y aplicable a cada uno de los ejercicio fiscales
observados cuando sean destinados a uso habitacional, en virtud
de que el inmueble objeto de facultades de comprobación es de
uso exclusivo para actividades sin fines de lucro (fojas 6 y 7 de
autos).

Al respecto, la representación de la autoridad demandada,
manifestó en el oficio de contestación que el precepto legal que
indica la parte actora prevé un beneficio fiscal a favor de los
contribuyentes que tengan inmuebles destinados a casa

habitación, cuyo valor se encuentre dentro de los previstos por los rangos A a D, por lo que el uso al que se destinó el inmueble fue uno diverso al habitacional y el valor del inmueble de la contribuyente excede del previsto en los rangos contemplados para poder acceder a la reducción en comento, por lo que la actora no puede ser sujeta de la reducción (foja 128, revés de autos).

Esta Sala Juzgadora considerada **INFUNDADO** el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, en virtud de que con fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7° de la Ley de Justicia Administrativa", del cual se advierte en su rubro PRIMERO, que **SE DEROGA el artículo 130, fracción II... del Código Fiscal de la Ciudad de México**; por lo que resulta evidente que el citado ordenamiento ya no se encuentra vigente para su aplicación respecto los bimestres

Además, esta Sala no puede pasar desapercibido que respecto a los bimestres **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el artículo 130, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal, establece lo siguiente:

ARTICULO 130.- El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:

Del cual, se observa que el impuesto predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere, y que tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I, será objeto de reducción.

Ahora bien, del análisis que se hace a las constancias en autos, se advierte que de la copia certificada del Testimonio del contrato de compraventa de fecha trece de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve, se observa (foja 23, revés y 25 de autos):

TERCERA. - DESTINO. - Declaran las partes que el inmueble objeto de la operación, no se ha destinado a ningún fin específico y "la parte compradora" manifiesta que lo destinará a la construcción de las instalaciones...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo reprodución anterior, se aprecia que el destino del predio versa a la construcción de las instalaciones de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación con la investigación, estudio y fines culturales; así como que la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se constituye con el objeto de carácter científico y tecnológico, orientada principalmente a la prospección del desarrollo económico y social del país, a la difusión de resultados obtenidos y colaboración en investigación prospectiva con Instituciones Nacionales y extranjeras, y a la formación de investigadores y personal especializado en esa actividad.**

Luego entonces, al no haber documento con el cual la parte actora hubiese demostrado que se trataba de un inmueble con **uso habitacional**, cuestión a la que estaba obligada, conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la ahora Ciudad de México, el cuál dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, fue en su perjuicio, y por ende es procedente reconocer la validez de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo, por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 264907

Localización:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, CXXXVI

Página: 39

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO FISCAL. ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION. Es a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez** contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Artículo 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad."

Revisión fiscal 655/65. Industria Eléctrica de México, S. A. 11 de octubre de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Por otra parte, la actora en el presente asunto, hace valer como concepto de nulidad **SEGUNDO**, que la autoridad demandada impuso diversas sanciones administrativas que no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, pues se limitó a imponer una multa equivalente al 60% del impuesto, sin que expusiera porqué de dicho porcentaje (foja 14 de autos).

Al respecto, la autoridad fiscal demandada, en su oficio de contestación a la demanda, se pronunció indicando que al se impuso la multa por concepto de Impuesto Predial omitido, con el porcentaje mínimo que podía imponerse en términos de lo dispuesto por el artículo 471, fracción II, del Código Fiscal Local (foja 130 de autos).

Ahora bien, esta Sala Juzgadora, considera **INFUNDADO** lo expuesto por la parte actora en el presente asunto, pues de la

resolución impugnada se indica que no determinó, ni declaró correctamente el Valor Catastral del inmueble de su propiedad y por tanto omitió pagar el Impuesto Predial a cargo de la cuenta catastral, por lo se hizo acreedor a la multa.

Por su parte, el artículo 471, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el 2015 y 2016, así como el artículo 471, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, señala:

ARTICULO 471.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones o aprovechamientos incluyendo las retenidas o recaudadas, de conformidad con este Código, y sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

...

II. Del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, en los demás casos; tratándose de los derechos por el suministro de agua, se aplicará del 30% al 60% de la contribución omitida.

Del artículo en cita, se desprende que la comisión de una o varias infracciones origine **la omisión parcial en el pago de contribuciones, y sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, le corresponde una multa del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos.**

Por lo que si en el acto impugnado, se impuso una multa equivalente al 60% sobre la contribución histórica omitida, por tanto resulta innecesario individualizar dicha sanción, en virtud de que se trata de una sanción mínima, establecida por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

precepto legal invocado; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J.36 de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha 13 de diciembre de 2004, que establece:

“MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.-

Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.”

Así mismo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias, que a la letra dicen:

Registro digital: 192796

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219

Tipo: Jurisprudencia

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los

elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Registro digital: 195324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIII.2o. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010

Tipo: Jurisprudencia

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Luego entonces, la parte actora al no acreditar los extremos de su pretensión, y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción I del artículo 102 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, se procede a **RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL CON NÚMERO DE OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXI **DE FECHA** _____ **DENTRO DEL EXPEDIENTE REL/20-00095, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** por sus propios fundamentos y motivos legales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 98; 102, fracción I y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del acto impugnado, consistente en: La resolución determinante de crédito fiscal con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mitido por la Directora de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, acorde a lo dispuesto en el CONSIDERANDO IV de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas: Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Presidenta e Instructora; así como, Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGON** y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Integrantes; lo anterior, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-

Magistrada Presidenta e Instructora
Mtra. Larisa Ortiz Quintero

Magistrada Integrante
Mtra. Ruth Ma. Paz Silva Mondragón

Magistrada Integrante
Lic. Ma. Eugenia Meza Arceo

Secretaría de Acuerdos
Lic. Rocío Guadalupe Martínez Lialde

LOQ'RGML,otg

TJV-4013/2022
328524



A-14461-2022